ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ PADILLA, ET ALS. Parte Recurrida v. ALEXIE JAIME DE LEÓN, ET ALS. Parte Peticionaria	TA2026CE00905	*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: CG2022CV04013 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Monge Gómez y la Jueza Prats Palerm.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, el Sr. Alexie Jaime De León, la Sra. Yamilex Villar León, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y J & A Holdings, LLC (en adelante y en conjunto, los "Peticionarios"), mediante petición de *certiorari* presentada el 13 de julio de 2026. Nos solicitaron la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, el "TPI"), el 6 de mayo de 2026, notificada y archivada en autos al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró "Ha Lugar" una solicitud de descalificación del representante legal de los Peticionarios. Dicho dictamen fue objeto de una reconsideración que fue denegada por el TPI por medio de una *Orden* notificada el 12 de junio de 2026.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

I.

El presente caso tuvo su origen con la presentación de una "**Demanda**" por parte del Sr. José Aníbal Rodríguez Padilla, la Sra. Caroline Rivera López y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los "Recurridos"), en contra de los Peticionarios y otros codemandados de nombres

desconocidos por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.[1] Mediante la misma, alegaron que el 18 de noviembre de 2019 suscribieron un *Contrato de Intención de Compraventa* con el señor De León respecto a un terreno ubicado en el Municipio de Gurabo, Puerto Rico. Añadieron que, en esa misma fecha, le entregaron la cantidad de $22,500.00 al señor De León. Plantearon que, el 2 de noviembre de 2021, el señor De León junto con otros accionistas crearon la corporación J & A Holdings LLC, la cual adquirió la totalidad del terreno que el señor De León había negociado mediante contrato con éstos. En vista de lo anterior, solicitaron que se les devolviera la mencionada suma de $22,500.00 y se les concediera la cantidad de $29,470.00, por concepto daños concernientes a pérdidas operacionales, entre otras compensaciones.

Luego de varias incidencias procesales impertinentes a la controversia de autos, el 6 de marzo de 2024, los Peticionarios presentaron su "**Contestación a la Demanda y Reconvención**".[2] En resumen, negaron tener responsabilidad alguna frente a las reclamaciones formuladas por los Recurridos más allá de la devolución de las prestaciones, la cual fue consignada en el Tribunal. Alegaron que ni la señora Villar ni la Sociedad Legal de Bienes Gananciales comparecieron como partes en el presunto contrato. De igual forma, sostuvieron que J & A Holdings, LLC no existía al momento de la otorgación del aludido acuerdo. Manifestaron que el señor De León no es accionista de J & A Holdings. Señalaron que, desde el momento en que J & A Holdings, LLC adquirió el inmueble, el señor De León se comunicó con los Recurridos con el propósito de devolver la cantidad que previamente le había sido entregada y solicitó la remoción de los bienes muebles ubicados en el terreno. Por último, reclamaron daños y perjuicios extracontractuales. En reacción a lo anterior, el 17 de junio de 2024, los Recurridos presentaron su "**Contestación a Reconvención**".[3]

Posteriormente, el 12 de marzo de 2026, se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación al Juicio*. En esta, los Recurridos manifestaron que podría existir un problema ético de representación simultánea adversa concerniente al abogado de

[1] Entrada 1 del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia* (SUMAC TPI).
[2] Entrada 39 SUMAC TPI.
[3] Entrada 49 SUMAC TPI.

la parte peticionaria, Lcdo. Edgardo Santiago Torres.[4] Ese mismo día, el foro de instancia les concedió a las partes un término para que presentaran sus respectivas posturas en cuanto a la descalificación de dicho letrado. De igual forma, señaló una vista de descalificación para el 6 de mayo de 2026.

El 23 de marzo de 2026, los Recurridos presentaron una "**Moción en Solicitud de Descalificación**".[5] En síntesis, alegaron que las defensas presentadas por la señora Villar, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y la corporación J & A Holdings, LLC se contraponen a las sostenidas por el señor De León.

Por su parte, el 6 de abril de 2026, los Peticionarios presentaron una "**Comparecencia en Oposición a [S]olicitud de Descalificación**".[6] Sostuvieron que el señor De León no es accionista de la entidad jurídica J & A Holdings LLC y que ésta fue creada con posterioridad al negocio jurídico objeto del presente litigio, por lo que no podría haber un conflicto de intereses. Además, manifestaron que la señora Villar y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no comparecieron a firmar el presunto contrato en cuestión. Señalaron que, no obra prueba documental alguna que evidencie que las defensas afirmativas, intereses o planteamientos en derecho por los Peticionarios hayan sido contrarios, adversativos o se encuentren en conflicto.[7]

Luego, el 30 de abril de 2026, los Peticionarios presentaron una "**Comparecencia en Torno a Vista Evidenciaria para Atender la Solicitud de Descalificación y Salvaguardando Derecho al Debido Proceso de Ley que le Asiste al Abogado Sujeto de la Descalificación**".[8] Expresaron que no se les había notificado la evidencia ni la prueba documental que se utilizaría en la vista de descalificación. Igualmente, alegaron que el foro de instancia no había señalado una vista para marcar prueba o conferencia con antelación a la vista de descalificación.

El 6 de mayo de 2026, el foro recurrido celebró la vista de descalificación. En igual fecha, notificada al día siguiente, el TPI emitió una *Resolución* mediante la

[4] Entrada 79 SUMAC TPI.
[5] Entrada 80 SUMAC TPI.
[6] Entrada 83 SUMAC TPI.
[7] Íd., pág. 8.
[8] Entrada 85 SUMAC TPI.

cual resolvió que procedía la descalificación del representante legal de los Peticionarios.[9]

En detalle, el TPI determinó que existía conflicto en las defensas afirmativas de la señora Villar y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales respecto a su alegada falta de responsabilidad en la presente reclamación por no haber suscrito el acuerdo, toda vez que el señor De León otorgó el presunto contrato en cuestión en su carácter personal y estando casado. Asimismo, el foro *a quo* razonó que podrían desencadenarse conflictos con la corporación J & A Holdings LLC, creada por el señor De León y otro accionista. Por último, resaltó que el señor De León testificó que su representante legal nunca le explicó las alegaciones que contiene la "**Contestación a la Demanda**" y las defensas afirmativas que él tenía, así como la señora Villar y la aludida corporación de la cual este es accionista.

Insatisfechos, el 22 de mayo de 2026, los Peticionarios presentaron una "**Bien Fundamentada Comparecencia en Solicitud de Reconsideración**.[10] En respuesta, el 10 de junio de 2026, los Recurridos presentaron su "**Oposición a Solicitud de Reconsideración**".[11] Consideradas las posturas de las partes, el foro de instancia emitió *Orden* en la que declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración. Dicho dictamen fue notificado y archivado en autos el 12 de junio de 2026.

Aún inconformes, el 13 de julio de 2026, los Peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa, mediante el cual le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> Primer error: Erró el TPI, en el contexto de una vista evidenciaria, al no denegar la solicitud de descalificación del Lcdo. Edgardo Santiago Torres, tras la representación legal de las partes recurridas informarle que daban por sometida su solicitud a esos fines, sin presentar prueba alguna durante dicha vista, a base del escrito presentado.
>
> Segundo error: Erró el TPI, en el contexto de una vista evidenciaria, al actuar de forma parcializada a favor de las partes recurridas, al aconsejar a la representación legal de dichas partes, tras esta dar por sometida su solicitud a esos fines sin presentar prueba alguna, en cuanto a la manera en que podía presentar dicha prueba, promoviendo de tal manera la celebración de dicha vista, influyendo ello en el resultado del proceso, al descalificar al Lcdo. Edgardo Santiago Torres.

[9] Entrada 87 SUMAC TPI.
[10] Entrada 92 SUMAC TPI.
[11] Entrada 98 SUMAC TPI.

> Tercer error: Erró el TPI, en el contexto de una vista evidenciaria de descalificación, actuando con prejuicio o parcialidad, en contra de una Orden suya, al permitir a las partes recurridas presentar prueba testifical que no fue previamente anunciada con antelación a dicha vista, en violación al debido proceso de ley, que les asiste tanto a los recurrentes y como su representante legal.
>
> Cuarto error: Erró el TPI, en el contexto de una vista evidenciaria de descalificación, al actuar con prejuicio o parcialidad, al aconsejar y promover que la representación legal de las partes recurridas, llamara como testigo al Sr. Alexei Jaime De León, quien es parte adversa, en circunstancias en que él no compareció allí como testigo, sino en el ejercicio de su derecho como parte en el caso, a fin de presenciar personalmente los procedimientos objeto del mismo.
>
> Quinto error: Erró el TPI en su apreciación de la prueba testifical presentada por las partes recurridas, al concluir la existencia de un conflicto de defensas entre los integrantes de las partes recurrentes que impide la representación legal simultánea de ellos por el Lcdo. Edgardo Santiago Torres.
>
> Sexto error: En su defecto, de confirmarse que, en efecto, existe tal conflicto de defensas, erró el TPI al fundamentar su determinación de descalificar al Lcdo. Edgardo Santiago Torres con base en un estado de derecho anterior, bajo el revocado Código de Ética Profesional. Esto, sin considerar que, según la Regla 1.7 (b) de las de Conducta Profesional de Puerto Rico, tal conflicto es renunciable en la medida que el abogado impugnado pueda ejercer la representación legal mientras lo haga de forma competente y diligente con cada cliente alegadamente "afectado" por el conflicto; no exista prohibición en ley para ejercer tal representación legal; no haya reclamaciones recíprocas entre sus clientes; y mientras, informadamente, todos ellos ratifiquen por escrito estar de acuerdo con que se les represente conjuntamente.
>
> Séptimo error: Erró el TPI, considerando la totalidad de las circunstancias, al incurrir en un claro abuso de discreción, al ordenar la descalificación del Lcdo. Edgardo Santiago Torres. (Negrillas en el original omitidas).

El 14 de julio de 2026, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos un plazo a los Recurridos un término para presentar su alegato en oposición. Ha transcurrido en exceso del plazo concedido sin que éstos cumplieran con lo ordenado o solicitaran prórroga a esos efectos.

En vista de lo anterior, procedemos a adjudicar los méritos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 711 (2019). A pesar de ser un recurso procesal

excepcional y discrecional, el tribunal revisor no debe perder de vista las demás áreas del derecho. Allio v. Santiago Chardón y otros, 217 DPR ____ (2026); 2026 TSPR 13.

Así, con el objetivo de ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional, es preciso acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón, 213 DPR 314, 336 (2023). Esta norma cobra mayor relevancia en situaciones en las que no hay disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. Íd. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. BPPR v. SLG Gómez-López, 213 DPR 314, 336 (2023). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria establece lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 918 (2009). En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). También se ha definido como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayon, *supra*, pág. 13. En otras palabras, el adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. SLG Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

B.

La Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de las personas que ejercen la abogacía que postulan ante sí, podrá descalificar a un abogado o una abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o compañeros(as) abogados(as). 32 LPRA Ap. V, R. 9.3. Como

es sabido, dicho procedimiento de descalificación no constituye de por sí acciones disciplinarias sujetas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo. ORIL v. El Farmer, Inc., 204 DPR 229, 241 (2020). *Véase* K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc., 121 DPR 633, 637-638 (1988); Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (1995). La descalificación podrá dictarse por orden del tribunal *motu proprio* o tras la concesión de una solicitud de parte. Íd., pág. 242.

Este remedio no debe imponerse ligeramente y su evaluación debe estar guiada por un análisis sosegado de todas las circunstancias que rodean la controversia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 597 (2012). De modo que, solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. Íd. A tales efectos, al evaluar la procedencia de una descalificación, "los tribunales deben hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias 'para valorar si la actuación del abogado constituye un 'acto disruptivo' o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los cánones del Código de Ética Profesional'". ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 242 (citando a Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 662 (2000).

Así pues, cuando la parte adversa solicita la descalificación, la mera presentación de la moción de descalificación no implica automáticamente la concesión de dicha solicitud. Íd., pág. 242 (citando a Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 597. El tribunal deberá evaluar los siguientes factores:

> (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. Íd., págs. 242-243. (Bastardillas en el original).

Además, al atender una solicitud de descalificación, el juez o la jueza deberá analizar si la continuación de la representación legal le ocasionará perjuicio o desventaja indebida a la parte solicitante. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 598. A su vez, el tribunal deberá sopesar el derecho que le asiste a la ciudadanía de escoger con libertad el abogado o la abogada que la represente.

ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 243 (citando a Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 828 (1996)). De igual forma, "[a]ntes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación se solicita, para que se exprese". Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 598. Es decir, el abogado o la abogada contra quien se presenta la solicitud descalificación tiene derecho a ser oído(a), así como a presentar prueba en su defensa antes de que el tribunal resuelva la solicitud. Íd., pág. 598 (citando a Otaño v. Vélez, *supra*, pág. 828).

Sin embargo, cuando la desclasificación se dicta *motu proprio*, no será necesario aportar prueba de alguna infracción ética dado que la apariencia de impropiedad podrá utilizarse en caso de duda a favor de la descalificación. ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 243. Del mismo modo, no será "estrictamente necesario que el tribunal reciba prueba adicional si la descalificación responde a la necesidad del juez o la jueza de agilizar el trámite de un pleito". Íd. En consecuencia, al ofrecerle la oportunidad al abogado o la abogada de reaccionar cuando el juez o la jueza manifiesta las razones sobre la procedencia de la descalificación, se garantiza la extensión del derecho a ser oído(a). Íd. Así pues, la persona que ejerce la abogacía deberá tener la oportunidad, según las exigencias del debido proceso de ley, de demostrar la posible improcedencia de una descalificación. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 599.

A tono con lo señalado anteriormente, la determinación de descalificar a un abogado o una abogada por el foro adjudicador es una decisión ejercida dentro del marco de discreción de sus funciones en el manejo procesal de un caso. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*, pág. 664. Por tal razón, los tribunales apelativos no debemos sustituir nuestro criterio en el ejercicio de esa discreción, salvo en casos en que ese foro incurra en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Íd.

C.

Es sabido que, el 1 de enero de 2026, entró en vigor el nuevo cuerpo normativo de Reglas de Conducta Profesional, por tanto, a partir de esa fecha quedó derogado el Código de Ética Profesional de 1970, 4 LPRA Ap. IX (derogado). En consecuencia, el antiguo Código de Ética Profesional, *supra*, solo será aplicable

cuando se trate de violaciones éticas previas a la vigencia de las nuevas reglas. *In re* Matías Balaguer, 2026 TSPR 21, 217 DPR ___ (2026).

En lo aquí pertinente, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21 (derogado), describe las circunstancias que pueden configurar un conflicto de interés que impide a un abogado o una abogada representar a un cliente determinado. Es decir, les impone a los miembros de la profesión legal el deber de lealtad y fidelidad hacia el cliente al evitar incurrir en la representación de intereses encontrados. *In re* Raffucci Caro, 206 DPR 589, 608 (2021). Por su parte, el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 38 (derogado), establece que el abogado deberá evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.

La obligación de todo togado de representar al cliente, según esa lealtad que le impone el Canon 21, *supra*, incluye, entre otras cosas, "ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses y no divulgar los secretos y las confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes". Otaño v. Vélez*, supra*, págs. 825-826.

El Canon 21, *supra*, le impone a todo abogado y abogada el deber de evitar tres situaciones básicas: (1) asumir la representación legal de una persona cuando a su juicio el ejercicio de esa representación pueda verse afectado por sus expectativas o intereses personales; (2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes distintos con intereses contrapuestos; y (3) aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente los intereses de un cliente anterior. Íd., pág. 826. También establece que "un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o sociedad". Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21 (derogado).

En ese sentido, el referido Canon 21, *supra*, proscribe expresamente que el abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva adversa. El fin ulterior es garantizar que la información personal y profesional que el cliente entregó antes o que ahora entrega a su abogado no sea utilizada en su contra en

el nuevo escenario en que ese mismo abogado tiene la representación de otra parte antagónica o potencialmente antagónica en un pleito simultáneo o posterior. Íd., pág. 826; Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza, *supra*, pág. 859. Ahora bien, debe quedar claro que el Canon 21, *supra,* no impide la representación sucesiva o simultánea de dos clientes por un mismo abogado ante la total ausencia de un posible conflicto de intereses entre ambas representaciones. Otaño v. Vélez, *supra*, pág. 827.

Entre los factores a considerar para evaluar una situación de representación múltiple adversa, se destacan: (1) el grado en el cual los intereses de los clientes difieren; (2) la naturaleza de la representación; (3) la probabilidad de que el abogado sea influenciado por uno de los clientes; y (4) la extensión en que los intereses de los clientes puedan ser afectados de quedar influenciado el abogado por alguno de ellos. *In re* Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 790 (1984). Por lo dicho, el conflicto de intereses por razón de representación múltiple debe ser examinado a la luz del criterio de impropiedad, sin necesidad de que se aporte prueba de una violación ética como tal. Íd., pág. 792.

A diferencia de lo previamente expuesto, la Regla 1.7 de las nuevas Reglas de Conducta Profesional dispone lo siguiente:

> (a) Excepto lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla, una persona que ejerce la abogacía no deberá representar a una o un cliente si esto presenta un conflicto de intereses concurrentes. Existe un conflicto de intereses concurrentes cuando:
> (1) la representación de una o un cliente será directamente adversa hacia otra u otro cliente, o
> (2) hay un riesgo significativo de que la representación de uno, una o más clientes esté sustancialmente limitada por los deberes de la persona que ejerce la abogacía hacia otro u otra cliente actual, un o una cliente anterior, una tercera persona, o por los intereses personales de la persona que ejerce la abogacía; o
> (3) la persona que ejerce la abogacía tiene una relación de parentesco por cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cohabita, tiene una relación personal íntima o existe una unión civil análoga al matrimonio con la persona que ejerce la abogacía de una parte adversa.
>
> (b) **Aun cuando exista un conflicto de intereses concurrentes, según definido en el inciso (a) de esta regla, una persona que ejerce la abogacía podrá asumir la representación de una o un cliente si**:
> (1) la persona que ejerce la abogacía cree razonablemente que podrá brindar una representación competente y diligente a cada cliente afectado o afectada;
> (2) la representación no está prohibida;

(3) la representación no conlleva la reclamación entre clientes a quienes la persona que ejerce la abogacía representa, y
(4) cada cliente afectado o afectada por el conflicto presta su consentimiento informado, ratificado por escrito. *In re* Rs. Conducta Prof. PR, 2025 TSPR 64, 216 DPR ___ (2025). (énfasis suplido).

El escrito mediante el cual se ratifica el consentimiento no reemplaza, en la mayoría de los casos, la necesidad de que el abogado o la abogada le explique al cliente "los riesgos y las ventajas, si alguna, de una representación afectada por un conflicto de intereses, al igual que las alternativas razonables disponibles". *Véase*, Comentario a la Regla 1.7 de las Reglas de Conducta Profesional, pág. 61. A su vez, este tampoco sustituye el deber de la persona que ejerce la abogacía de concederle al cliente una oportunidad razonable para evaluar los riesgos y las alternativas, como también para plantear preguntas y preocupaciones. Íd.

Por lo tanto, "la persona que ejerce la abogacía deberá, desde el inicio de la representación conjunta y como parte de obtener el consentimiento informado de cada cliente, aconsejar a cada cliente que se compartirá la información". Íd. De igual forma, el abogado o la abogada deberá informar que tendrá que renunciar a dicha representación si algún cliente decide que determinado asunto sustancial para la representación no deba ser informado al otro. Íd.

III.

En el presente caso, los Peticionarios nos solicitaron la revocación de la *Resolución* mediante la cual se declaró "Ha Lugar" la solicitud de descalificación de su representante legal, el licenciado Santiago Torres.

Los señalamientos de error esgrimidos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que se discutirán en conjunto. En síntesis, los Peticionarios sostienen que el foro de instancia incidió al ordenar la descalificación del licenciado Santiago Torres, toda vez que no se demostró la existencia de un conflicto de intereses que impidiera su representación simultánea. Asimismo, cuestionan el procedimiento seguido durante la vista evidenciaria y aducen que el foro de instancia aplicó un estado de derecho que ya no se encontraba vigente al momento de emitir su determinación. Veamos.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que los Recurridos solicitaron la descalificación del representante legal de los Peticionarios por

entender que existía un conflicto de intereses en la representación simultánea de los codemandados. Particularmente, plantearon que las defensas esbozadas por la señora Villar, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y J & A Holdings, LLC resultaban incompatibles con la posición asumida por el señor De León. En oposición, los Peticionarios negaron la existencia del aludido conflicto y argumentaron que del expediente no surgía evidencia alguna que demostrara que sus respectivas defensas o intereses fueran adversos entre sí.

Celebrada la vista correspondiente, el TPI determinó que existía un conflicto entre las defensas afirmativas de la señora Villar y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y las del señor De León. En particular, razonó que las primeras negaban responsabilidad por no haber participado del acuerdo, mientras que el señor De León lo había suscrito en su carácter personal mientras estaba casado. De igual forma, el foro primario determinó que podrían suscitarse conflictos respecto a J & A Holdings, LLC. Asimismo, tomó en consideración que el señor De León declaró que su representante legal no le había explicado las alegaciones contenidas en la "**Contestación a la Demanda**" ni las defensas afirmativas correspondientes a los demás codemandados.

Conforme adelantáramos en los acápites anteriores, la descalificación constituye un remedio drástico que no debe imponerse ligeramente, sino cuando resulte estrictamente necesario. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 597. En tales circunstancias, el tribunal debe examinar la totalidad de las circunstancias, incluyendo la gravedad de la posible violación ética, la etapa de los procedimientos en que surge la controversia, su posible efecto sobre la solución justa, rápida y económica del caso y el propósito detrás de la solicitud. Íd., págs. 242-243. De igual forma, corresponde analizar si la continuación de la representación legal ocasionaría un perjuicio o desventaja indebida a quien promueve la descalificación.

Tras un análisis detenido y sosegado del expediente ante nuestra consideración, incluyendo la solicitud de descalificación, su correspondiente *Oposición* y la transcripción de la prueba oral (TPO) de la vista evidenciaria celebrada, hemos arribado a la conclusión de que las circunstancias particulares

del presente caso no justificaban la descalificación del representante legal de los Peticionarios. Veamos.

De entrada, es menester destacar que el hecho de que los codemandados hayan formulado defensas distintas no implica, por sí solo, que sus intereses sean adversos o incompatibles. Según surge de la "**Contestación a la Demanda**", los Peticionarios negaron responsabilidad frente a las reclamaciones de los Recurridos más allá de la devolución de las prestaciones. Por su parte, la señora Villar y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales sostuvieron que no comparecieron como partes en el acuerdo objeto del litigio, mientras que J & A Holdings, LLC alegó que ni siquiera existía al momento de su otorgamiento.

A nuestro juicio, tales defensas no son, sin más, incompatibles entre sí. El hecho de que la señora Villar y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales sostengan que no participaron del acuerdo y que J & A Holdings, LLC alegue que no existía como ente jurídico al momento de su otorgamiento, no requiere que su representante legal adopte una postura contraria a los intereses del señor De León. Dichos planteamientos pueden coexistir con la posición de este último respecto a la ausencia de responsabilidad, más allá de la devolución de las prestaciones. Así pues, del legajo apelativo no surge que la defensa de alguno de los Peticionarios requiera perjudicar los intereses de otro, ni que el representante legal se encuentre obligado a asumir posiciones incompatibles para defender adecuadamente a cada uno de ellos.

Nótese que la naturaleza de la defensa esgrimida por la señora Villar y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales sobre inexistencia de responsabilidad al no haber figurado como parte contratante se opone contra la procedencia de la causa de acción incoada por los Recurridos. En similares términos, J & A Holdings, LLC sostuvo que tampoco tenía responsabilidad frente a los Recurridos, puesto que no era una entidad jurídica válidamente existente al momento de concretarse la relación contractual en controversia. En este caso no se esgrimió argumento alguno que pudiera crear un conflicto entre los intereses de los Peticionarios entre sí que requiriera distintos representantes legales. De hecho, la teoría que invocaron los Recurridos para sostener la descalificación del licenciado Santiago Torres se circunscribió a eso, expresar que se invocaron defensas encontradas sin exponer

manera en que éstas creaban el conflicto. Si bien somos conscientes de que, al amparo del Canon 38 de Ética Profesional, *supra*, debemos evitar hasta la apariencia de conducta impropia, lo cierto que no se ha demostrado cómo invocar dichas defensas pudiera poner al licenciado Santiago Torres en una encrucijada profesional que requiera defender intereses encontrados simultáneamente.

De igual manera, al evaluar la TPO concluimos que durante la vista hubo ausencia total de propia dirigida a establecer el presunto conflicto. El testimonio ofrecido por el señor De León durante la vista de descalificación tampoco demuestra la existencia de intereses encontrados entre los Peticionarios. Si bien éste manifestó desconocer las defensas afirmativas incluidas en su alegación responsiva y aquellas correspondientes a los demás codemandados, dicho desconocimiento no establece que sus intereses sean adversos a los de éstos. Aun cuando tales manifestaciones pudieran suscitar consideraciones respecto a la comunicación entre el abogado y su representado, ello constituye un asunto distinto a determinar si existe un conflicto de intereses que impida la representación simultánea.

En fin, de la TPO no surge que durante la vista se haya presentado prueba alguna dirigida a establecer concretamente en qué consistía la alegada adversidad entre los intereses de los Peticionarios. En particular, no se demostró que la representación de la señora Villar o de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales requiriera que el licenciado Santiago Torres asumiera una postura contraria a los intereses del señor De León. Tampoco se presentó prueba que permitiera concluir que los intereses de J & A Holdings, LLC fueran antagónicos a los de este último o que la defensa de dicha entidad jurídica menoscabara, de alguna manera, la posición del señor De León.

Resulta pertinente destacar que, según surge de la TPO, al inicio de la vista los Recurridos manifestaron que **no contaban con prueba para sustentar su solicitud y que el alegado conflicto surgía de los propios escritos presentados ante el Tribunal**. No obstante, posteriormente el señor De León fue llamado a declarar. Aun considerando dicho testimonio, la prueba desfilada se limitó, en lo pertinente, a establecer que éste desconocía el contenido de la "**Contestación a la Demanda**", las defensas formuladas a su favor y aquéllas correspondientes a los

demás codemandados. Por tanto, no existe un ápice de prueba que mínimamente pudiera establecer que los intereses de los Peticionarios fueran encontrados ni que la defensa de alguno de ellos resultara incompatible con la de los demás o que existiera un potencial que desembocara en ello. En ese sentido, no podemos avalar una determinación de descalificación fundamentada en la posibilidad de que posteriormente pudieran suscitarse conflictos entre los codemandados, sin que la prueba presentada estableciera concretamente la existencia de intereses encontrados.

Por otro lado, no podemos obviar la etapa procesal en la cual surgió la solicitud de descalificación. El planteamiento fue formulado durante la *Conferencia con Antelación al Juicio* celebrada el 12 de marzo de 2026, luego de que el licenciado Santiago Torres hubiese comparecido en representación conjunta de los Peticionarios desde la presentación de la contestación a la demanda y reconvención en marzo de 2024. Si bien ello no impide por sí solo que pueda ordenarse una descalificación cuando las circunstancias así lo requieran, constituye un factor que debía ponderarse juntamente con la naturaleza drástica del remedio y la ausencia de un conflicto de intereses demostrado. Sobre todo, a esa etapa tan avanzada de los procedimientos.

En suma, del expediente ante nuestra consideración no surge que la representación simultánea de los Peticionarios sea directamente adversa ni que exista un riesgo significativo de que la representación de alguno de ellos se encuentre sustancialmente limitada por los deberes del licenciado Santiago Torres hacia los demás. Las diferencias entre las defensas formuladas por los codemandados, sin más, no establecen el conflicto de intereses requerido para justificar un remedio tan drástico como la descalificación. Lo anterior, adquiere más importancia en un caso como el presente en el cual no se presentó prueba alguna relacionada con el presunto conflicto de interés del letrado.

Por consiguiente, concluimos que el TPI erró al ordenar la descalificación del representante legal de los Peticionarios.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

Se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones